

## **PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y EL CURSO DE PREPARACIÓN DE LAS MISMAS**

El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, determina los aspectos básicos que regirán las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional. En sus artículos 21 al 28, establece los requisitos que deben reunir los aspirantes, la calificación y validez de las pruebas, así como las exenciones de alguna de las partes de que constan las mismas, que se aplicarán a aquellas personas que acrediten determinadas formaciones previas o experiencia laboral.

Por su parte, el artículo 71 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece que, con objeto de garantizar el acceso a los ciclos formativos de formación profesional en igualdad de condiciones, la Administración educativa elaborará los ejercicios de las pruebas de acceso que se convoquen cada año, así como los criterios para su corrección. Igualmente, recoge que dicha regulación contemplará la exención de las partes de la prueba de acceso que proceda para quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial, un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral. Por último, determina que la Consejería competente en materia de Educación regulará cursos destinados a la preparación de las pruebas de acceso, que podrán ser programados y ofertados por los centros docentes de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca y que serán tenidos en cuenta en la calificación final de las pruebas, conforme al artículo 27.2 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre.

La entonces Consejería de Educación y Ciencia reguló la organización y realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Formación Profesional Específica mediante la Orden de 28 de marzo de 2001, dentro del marco normativo derivado de la anterior Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. El cambio de este marco expuesto en los párrafos anteriores hace necesario que esta Consejería regule de nuevo estas pruebas, incluyendo los cursos de preparación de las mismas que por primera vez se implantarán en los centros docentes.

La presente Orden regula la organización y realización de las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional, determina su estructura y contenidos y establece la organización de los cursos de preparación de las mismas, teniendo presente que el objetivo último es favorecer la formación a lo largo de la vida, flexibilizar los itinerarios dentro del sistema educativo y reconocer aprendizajes adquiridos por vías no formales con el fin de facilitar la realización personal y la inserción en el mundo laboral, así como aumentar las tasas de escolarización en la formación profesional para dar una respuesta adecuada a las necesidades del sistema productivo.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y por el artículo 71 y disposición final tercera de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, esta Consejería de Educación,

## **HA DISPUESTO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente Orden tiene por objeto regular las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profesional del sistema educativo, así como los cursos de preparación de las mismas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

##### **Artículo 2. Finalidad de las pruebas de acceso.**

1. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio tienen como finalidad permitir a las personas que no poseen el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria continuar su formación accediendo a los ciclos formativos de grado medio, acreditando que poseen los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.
2. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior tienen como finalidad

permitir a las personas que no poseen el título de Bachiller continuar su formación accediendo a los ciclos formativos de grado superior. Para ello deberán demostrar que poseen la madurez en relación con los objetivos de bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate.

### **Artículo 3. Validez de las pruebas de acceso.**

1. La superación de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo faculta a las personas que no posean los requisitos académicos de acceso para cursar estas enseñanzas.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, la superación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de formación profesional tendrá validez en todo el territorio nacional.

## **CAPÍTULO II**

### **INSCRIPCIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO**

#### **Artículo 4. Lugar de inscripción y realización.**

1. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profesional se realizarán en los Institutos de Educación Secundaria que se determinen cada año por la Consejería de Educación.
2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Orden de 14 de mayo de 2007 por la que desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en la oferta completa y parcial de los ciclos formativos de formación profesional sostenidos con fondos públicos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cada año se llevará a cabo una convocatoria ordinaria de pruebas de acceso que se desarrollará en el mes de junio, y, en su caso, otra de carácter extraordinario en el mes de septiembre.
3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación propondrán a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente los centros docentes de su

provincia en los que se desarrollarán las pruebas de acceso, al menos veinte días naturales antes del comienzo del plazo de inscripción. El Director o Directora General resolverá la relación definitiva de dichos centros, procediéndose a su publicación en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales y, a título informativo, en la página en internet de la Consejería de Educación al menos quince días naturales antes del inicio del plazo de inscripción.

#### **Artículo 5. Inscripción en las pruebas de acceso.**

1. Las personas que deseen participar en alguna de las pruebas de acceso deberán formalizar su solicitud de inscripción conforme a los modelos que figura como Anexos I y II a esta Orden.
2. La solicitud, que irá dirigida a la persona titular de la dirección del centro docente en el que se desee realizar la prueba, se presentará, preferentemente, en la secretaría de dicho centro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Los interesados podrán también formular su solicitud de forma electrónica a través del Registro Telemático de la Junta de Andalucía creado por el Decreto 183/2003, de 15 de julio, por el que se regula la información y la atención a la ciudadanía y la tramitación de procesos administrativos por medios electrónicos, en las condiciones establecidas por el artículo 16 del citado Decreto, a través del enlace con la secretaría virtual de los centros establecido en el portal de la Junta de Andalucía, [www.andaluciajunta.es](http://www.andaluciajunta.es). El solicitante podrá optar asimismo por recibir notificaciones de manera telemática.
4. A la solicitud de inscripción en las pruebas de acceso la persona interesada deberá adjuntar la siguiente documentación:
  - a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, o bien, para los aspirantes extranjeros, permiso de residencia en vigor o en trámite, o tarjeta de estudiante emitida por la Subdelegación del Gobierno o certificado de empadronamiento.
  - b) Documentación acreditativa de encontrarse en alguna de las circunstancias contempladas en los artículos 12 y 15 de la presente Orden.

5. El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el 1 y el 15 de mayo, para la convocatoria ordinaria, y entre el 15 y el 31 de julio para la convocatoria extraordinaria.
6. En el caso de la convocatoria ordinaria, para la presentación de la documentación acreditativa de las circunstancias que se reflejan en la solicitud se establece un plazo adicional de quince días naturales desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

#### **Artículo 6. Listado de admitidos y plazo de reclamaciones.**

1. Al menos cinco días naturales antes de la fecha de celebración de las pruebas, la Comisión de pruebas de acceso a la que se refiere el artículo siguiente hará pública una lista provisional de personas admitidas y excluidas en la que se indicarán, en su caso, los motivos de exclusión. En esta relación se harán constar las exenciones de partes de la prueba que cada solicitante tiene concedidas.
2. Las personas aspirantes dispondrán de un plazo de reclamaciones de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de las listas, transcurrido el cual se elevará a definitiva la citada relación una vez realizadas las modificaciones pertinentes.

#### **Artículo 7. Realización de las pruebas de acceso.**

1. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior se celebrarán, en su convocatoria ordinaria, el día 5 de junio de cada año o, si éste fuera sábado o festivo, el siguiente día hábil.
2. La fecha de celebración de las pruebas de acceso correspondientes a la convocatoria extraordinaria será el día 7 de septiembre de cada año. Si éste fuera domingo, la prueba se celebraría el día 5 de septiembre y si fuera sábado o festivo, el siguiente día hábil.
3. Las pruebas se celebrarán simultáneamente en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, con objeto de garantizar el acceso a los ciclos

formativos de formación profesional en igualdad de condiciones, la Consejería de Educación elaborará los ejercicios de las pruebas de acceso, así como los criterios para su calificación.

5. Para aquellos alumnos y alumnas que, en el momento de su inscripción en las pruebas de acceso a los ciclos formativos justifiquen debidamente alguna discapacidad que le impida realizarlas con los medios ordinarios, se tomarán las medidas oportunas de tiempo y medios.

### **CAPÍTULO III**

#### **COMISIÓN DE PRUEBAS DE ACCESO**

##### **Artículo 8. Constitución de las Comisiones de pruebas de acceso.**

1. En los Institutos de Educación Secundaria, en los que se vayan a celebrar pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional, se constituirán las Comisiones de pruebas de acceso que la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente determine, que actuarán tanto para la convocatoria ordinaria como para, en su caso, la extraordinaria.
2. Los presidentes o presidentas, vocales y secretarios o secretarias de las Comisiones de pruebas de acceso serán nombrados mediante Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente, haciéndose pública su composición en los tablones de anuncios de los centros docentes en los que actuarán las Comisiones y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, al menos cinco días naturales antes de la celebración de las pruebas.
3. Las Comisiones de pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio estarán integradas por:
  - a) La persona titular de la Dirección del centro, que ostentará la Presidencia.

- b) Un máximo de cinco vocales, designados por la persona titular de la Dirección del centro docente, de entre los miembros de los Departamentos didácticos de las materias incluidas en cada una de las partes en que se estructura la prueba.
4. Las Comisiones de pruebas de acceso a ciclos formativos de grado superior estarán integradas por:
    - a) La persona titular de la Dirección del centro, que ostentará la Presidencia.
    - b) Un máximo de diez vocales, designados por la persona titular de la Dirección del centro docente, de entre los miembros de los Departamentos didácticos de las materias que componen la prueba.
  5. Actuará como secretario o secretaria de la Comisión el vocal de menor edad de entre los que la componen.
  6. Cuando en un mismo centro docente se constituya más de una Comisión, el Director o Directora del centro presidirá una de ellas y delegará la Presidencia de las restantes en algún miembro del equipo directivo.
  7. Excepcionalmente, cuando el número de aspirantes inscritos en un mismo centro así lo requiera, la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente podrá autorizar la ampliación del número de vocales de la Comisión que actúe en ese centro.
  8. Una vez nombradas, las Comisiones de pruebas de acceso celebrarán, al menos cinco días naturales antes de la fecha de realización de las pruebas, la sesión de constitución. En dicha sesión se estudiarán y resolverán las solicitudes de exención de parte o partes de la prueba de acceso.
  9. Las Comisiones de pruebas de acceso se reunirán un máximo de cinco veces por cada convocatoria.

#### **Artículo 9. Funciones de las Comisiones de pruebas de acceso.**

Las funciones de las Comisiones de pruebas de acceso serán las siguientes:

- a) Organizar la celebración de las pruebas de acceso en el centro de actuación de la

Comisión.

- b) Valorar y resolver las solicitudes de exención de partes de la prueba de acceso.
- c) Calificar las pruebas de acceso, de acuerdo con los criterios de corrección establecidos.
- d) Atender y resolver las reclamaciones presentadas por las personas interesadas a lo largo de todo el proceso de realización y calificación de las pruebas de acceso.
- e) Complimentar las Actas de Calificación.
- f) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Administración educativa en el ámbito de sus competencias.

## **CAPÍTULO IV**

### **CARACTERÍSTICAS DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO**

#### **Artículo 10. Participantes en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio.**

Podrán participar en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio aquellas personas que no reúnan los requisitos académicos exigidos para acceder a los mismos y tengan cumplidos diecisiete años de edad o los cumplan en el año natural de celebración de la prueba, conforme la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 41.2.

#### **Artículo 11. Estructura y contenidos de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.**

1. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio versarán sobre las competencias básicas fijadas en el Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

2. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio se estructurarán en tres partes: comunicación, social y científico-tecnológica. Los contenidos correspondientes a cada una de las partes figuran como Anexo III a esta Orden.

## **Artículo 12. Exenciones.**

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, se contemplan las siguientes exenciones:
  - a) Aquellas personas que tengan superada la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años quedarán exentas de la realización de la totalidad de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio. Asimismo, quedarán exentos de la realización de toda la prueba quienes tengan superada una prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior.
  - b) Quedarán exentos de realizar una parte de la prueba de acceso quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
    - 1º Tener superados los módulos obligatorios de un Programa de Cualificación Profesional Inicial.
    - 2º Estar en posesión de un certificado de profesionalidad, conforme al Real Decreto 34/2008 de 18 de enero.
    - 3º Haber cursado un Programa de Garantía Social derivado la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y presentar una acreditación de aprovechamiento satisfactorio de al menos 90 horas de ampliación de conocimientos.
    - 4º Acreditar una experiencia laboral de, al menos, el equivalente a un año con jornada completa. Para justificar esta situación será necesario aportar el certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral para los trabajadores por cuenta ajena o el certificado del periodo de cotización en el Régimen especial de trabajadores autónomos o certificado de la inscripción en el censo de Obligados Tributarios, en el caso de los trabajadores por cuenta propia.

2. Quienes tengan superadas determinadas materias de 4º curso de la Educación Secundaria Obligatoria podrán quedar exentos de realizar una o varias partes de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, de acuerdo con el cuadro que figura como Anexo IV a esta Orden.
3. Además, quienes tengan superado algún módulo voluntario de un programa de cualificación profesional inicial o el nivel II de alguno de los ámbitos de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, quedarán exentos de realizar la parte de la prueba de acceso correspondiente.
4. Las exenciones contempladas en los puntos 1.b), 2 y 3 del presente artículo serán acumulables. La parte de la prueba a la que se aplicará la exención contemplada en el punto 1.b) podrá ser elegida por la persona interesada en el momento de realización de la prueba de acceso.

## **CAPÍTULO V**

### **CARACTERÍSTICAS DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR**

#### **Artículo 13. Participantes en las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado superior.**

Podrán presentarse a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior, conforme establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 41.2, aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos académicos exigidos para acceder al ciclo formativo de grado superior y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener cumplidos diecinueve años de edad o cumplirlos en el año natural de celebración de la prueba.
- b) Estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder y cumplir o tener cumplidos dieciocho años en el año natural de celebración de la prueba.

#### **Artículo 14. Estructura y contenidos de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado superior.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior constará de dos partes:
  - a) Parte común, que tiene como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito los estudios de formación profesional de grado superior, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita.
  - b) Parte específica, que tiene como objetivo valorar las capacidades de base referentes al campo profesional de que se trate.
2. La parte común de la prueba constará de tres ejercicios diferenciados: lengua española, matemáticas y lengua extranjera. Esta parte se considerará superada cuando, habiendo obtenido el candidato al menos la calificación de tres puntos en cada uno de ellos, la media aritmética sea igual o superior a cinco puntos. Los contenidos sobre los que versará cada ejercicio de esta parte figuran como Anexo V a esta Orden. En el caso de la lengua extranjera, el candidato o candidata podrá optar entre inglés o francés.
3. La parte específica de la prueba constará de dos ejercicios diferenciados. Se considerará superada cuando, habiendo obtenido el candidato al menos la calificación de tres puntos en cada uno de ellos, la media aritmética sea igual o superior a cinco puntos. Las materias sobre las que versará esta parte están organizadas en tres opciones, en función del ciclo formativo al que se desee acceder, conforme figura en el Anexo VI a esta Orden. Cada una de las opciones consta de tres materias, de las que el aspirante elegirá dos en el momento de realizar la prueba. Los contenidos correspondientes a cada una de ellas están relacionados en el Anexo VII a esta Orden.

#### **Artículo 15. Exenciones.**

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, se establecen las siguientes exenciones:
  - a) Aquellas personas que tengan superada la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años quedarán exentas de la realización de la totalidad de

la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior.

b) Quedarán exentos de la realización de la parte específica de la prueba de acceso quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1º Estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

2º Estar en posesión de un certificado de profesionalidad de alguna de las familias profesionales incluidas en la opción por la que se presenta, de un nivel competencial dos o superior.

3º Acreditar una experiencia laboral de al menos el equivalente a un año con jornada completa en el campo profesional correspondiente a alguna de las familias de la opción por la que se presentan. Para justificar esta situación será necesario aportar el certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral para los trabajadores por cuenta ajena o el certificado del periodo de cotización en el Régimen especial de trabajadores autónomos o certificado de la inscripción en el censo de Obligados Tributarios, en el caso de los trabajadores por cuenta propia.

2. Asimismo, quienes acrediten, mediante certificado del centro en el que la realizaron, haber superado la prueba de acceso a un ciclo formativo de grado superior en convocatorias anteriores a la publicación de la presente Orden y deseen acceder a un ciclo formativo distinto, quedarán exentas de realizar la parte común de la prueba.
3. Aquellas personas, que acrediten mediante certificación académica tener aprobadas las materias de bachillerato que corresponden a un ejercicio de la prueba de acceso, quedarán exentas de la realización del mismo, de acuerdo con el cuadro que figura como Anexo VIII a esta Orden.
4. Las exenciones contempladas en los puntos anteriores del presente artículo serán acumulables.

## CAPÍTULO VI

### CALIFICACIÓN, RECLAMACIONES Y CERTIFICADOS

#### **Artículo 16. Calificación de las pruebas.**

1. Una vez celebradas las pruebas de acceso a ciclos formativos grado medio y de grado superior, la Comisión de las pruebas de acceso procederá a la calificación de las mismas.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, cada una de las partes de la prueba de acceso se calificará numéricamente entre cero y diez. La nota final de la prueba se calculará siempre que se obtenga al menos una puntuación de cuatro en cada una de las partes y será la media aritmética de éstas, expresada con dos decimales.
3. Para las personas que hayan superado el curso de preparación de la prueba de acceso en algún centro docente público dependiente de la Consejería de Educación, en el cálculo de la nota final de la prueba de acceso se añadirá a la media aritmética referida en el punto anterior, la puntuación resultante de multiplicar por el coeficiente 0'15 la calificación obtenida en dicho curso.
4. Se considerará superada la prueba de acceso cuando la nota final sea igual o superior a cinco puntos, siendo la calificación máxima de diez puntos.
5. A los efectos del cálculo de la nota final de la prueba de acceso no se tendrán en cuenta las partes de la prueba de las que el participante haya sido declarado exento. Esta circunstancia se reflejará en el acta de calificación consignándose la expresión EX en la casilla correspondiente .

#### **Artículo 17. Documentos de calificación.**

1. Finalizado el proceso de calificación de las pruebas de acceso a ciclos formativos, el secretario o secretaria de la Comisión de pruebas de acceso extenderá un acta de calificación, de acuerdo con los modelos que figuran en los Anexos IX y X de la presente Orden.

2. El acta de calificación, firmada por todo el profesorado de la Comisión de la prueba de acceso será archivada y custodiada en la secretaría del centro docente en el que haya actuado la Comisión.
3. En la convocatoria ordinaria, una vez cumplimentada el acta de calificación por la Comisión de pruebas de acceso, una copia de ésta deberá quedar expuesta en el tablón de anuncios del centro, en el plazo máximo de dos días hábiles contados desde el día de celebración de la prueba, para su público conocimiento.
4. En caso de celebrarse la convocatoria extraordinaria del mes de septiembre, la copia del acta de calificación deberá quedar expuesta en el tablón de anuncios del centro al día siguiente de la fecha de celebración de la prueba.

#### **Artículo 18. Certificados.**

1. La Secretaría del centro docente en el que haya actuado la Comisión de la prueba de acceso expedirá a los participantes que así lo soliciten una certificación con los resultados de la misma, conforme a los modelos que como Anexo XI y Anexo XII se adjuntan a la presente Orden.
2. Para las personas que hayan superado la prueba de acceso, esta certificación servirá como requisito de acceso en los procesos de admisión y matriculación en la formación profesional del sistema educativo y tendrá validez en todo el territorio nacional.
3. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las personas que, no habiendo superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio o superior, hayan superado alguna de sus partes, serán eximidas de la realización de las mismas en futuras convocatorias. A tales efectos, solicitarán la certificación establecida en el punto 1 del presente artículo. En la calificación final de la prueba se tendrá en cuenta la calificación que se hubiera obtenido en dichas convocatorias anteriores.

## **CAPÍTULO VII**

### **CURSOS DE PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO**

### **Artículo 19. Centros.**

La Consejería de Educación determinará, en el marco de la planificación anual de enseñanzas, los Institutos de Educación Secundaria en los que se impartirán cursos de preparación de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

### **Artículo 20. Duración.**

1. El curso de preparación de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio tendrá una duración de 300 horas lectivas.
2. El curso de preparación de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado superior tendrá una duración total de 450 horas lectivas, de las cuales 270 horas corresponderán a la preparación de la parte común y 180 a la preparación de la parte específica de la prueba de acceso.
3. En todos los casos, los cursos de preparación de las pruebas de acceso a ciclos formativos deberán estar finalizados antes del día 25 de mayo.

### **Artículo 21. Requisitos.**

1. Podrán realizar el curso de preparación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio quienes tengan cumplidos 16 años de edad.
2. Podrán realizar el curso de preparación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior quienes tengan cumplidos 18 años de edad o los cumplan antes del 31 de diciembre del año natural en el que de comienzo el curso.

### **Artículo 22. Solicitudes.**

1. El plazo de presentación de solicitudes para la admisión en los centros docentes que impartan los cursos de preparación de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior será el comprendido entre el 15 y el 25 de junio.

2. Las solicitudes para la admisión en los cursos de preparación de las pruebas de acceso a los ciclos formativos se formularán utilizando el impreso que figura como Anexo XIII a la presente Orden y que será facilitado por los propios centros docentes.
3. Cada solicitante presentará una única solicitud preferentemente en el centro docente en el que pretende ser admitido, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. Junto con la solicitud se presentará una copia autenticada del documento nacional de identidad, pasaporte, tarjeta de residencia u otra documentación equivalente.

#### **Artículo 23. Admisión del alumnado.**

1. En aquellos centros docentes donde haya suficientes puestos escolares disponibles para atender todas las solicitudes, será admitido todo el alumnado.
2. Cuando el número de solicitudes sea superior al de puestos escolares disponibles, el orden de admisión se decidirá ordenando las solicitudes por fecha de nacimiento del aspirante y dando prioridad a los aspirantes de menor edad.

#### **Artículo 24. Profesorado.**

1. Los cursos de preparación de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio serán impartidos por profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de maestros.
2. Los cursos de preparación de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado superior serán impartidos por profesorado del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.
3. En los cursos de preparación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio, cada parte de la prueba será impartida preferentemente por un único profesor o profesora.

4. En los cursos de preparación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior la preparación de cada una de las partes de la prueba podrá ser llevada a cabo por más de un profesor, teniendo en cuenta las materias de referencia que la constituyen.

#### **Artículo 25. Contenidos y programación.**

1. Los cursos de preparación de las pruebas de acceso tendrán como referente los contenidos sobre los que versarán las citadas pruebas, que figuran como Anexos III, V y VII a esta Orden.
2. El profesorado que imparta los cursos de preparación de las pruebas de acceso elaborará una programación de los mismos, que incluirá los criterios para la evaluación del curso. Esta programación se incorporará al Proyecto Educativo del centro.

#### **Artículo 26. Evaluación y calificación .**

1. Al finalizar el curso de preparación de las pruebas de acceso, la jefatura de estudios del centro organizará una sesión de evaluación a la que asistirá todo el profesorado que haya participado en el mismo. En esta reunión se determinará la calificación final de cada alumno o alumna.
2. El alumnado que realice el curso de preparación de las pruebas de acceso recibirá una calificación final, que tendrá efectos exclusivamente en los términos previstos en el artículo 16.3 de la presente Orden.
3. El curso de preparación de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior se considerará superado cuando la calificación final obtenida sea igual o superior a cinco.
4. El alumnado que haya superado un curso de preparación de las pruebas de acceso a ciclos formativos no podrá volver a inscribirse en el mismo curso.

## **Artículo 27. Certificación.**

El alumnado que haya superado el curso de preparación de las prueba de acceso recibirá una certificación oficial conforme al modelo que figura como Anexo XIV a esta Orden. Esta certificación tendrá validez en todo el Estado en los términos establecidos en el artículo 16.3 de la presente Orden.

## **Disposición adicional primera. Reclamaciones.**

1. Las personas interesadas, o sus padres o tutores cuando sean menores de edad, podrán presentar reclamación ante la Comisión de pruebas de acceso de la calificación obtenida en el plazo de dos días hábiles, contados desde la publicación en el tablón de anuncios del Centro de la copia del acta de calificación.
2. En la convocatoria ordinaria, la Comisión de pruebas de acceso procederá a la resolución de las reclamaciones presentadas, en el plazo máximo de dos días hábiles contados desde la finalización del plazo de reclamación, debiendo quedar recogidas en el acta de calificación, mediante las diligencias oportunas, las decisiones adoptadas. Ese mismo día se hará pública en el tablón de anuncios del centro la ratificación o modificación de la calificación objeto de la reclamación.
3. En caso de celebrarse la convocatoria extraordinaria del mes de septiembre, la Comisión de pruebas de acceso deberá llevar a cabo las diligencias contempladas en el punto anterior el mismo día de finalización del plazo de reclamaciones.
4. En caso de que, tras el proceso de revisión ante la Comisión de pruebas de acceso, persista el desacuerdo con la calificación recibida la persona interesada, o sus padres o tutores cuando ésta sea menor de edad, podrá solicitar por escrito al Presidente o Presidenta de la Comisión de pruebas de acceso, en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación.
5. El Presidente o la Presidenta de la Comisión de pruebas de acceso, en un plazo no superior a tres días hábiles, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial, la cual incorporará los informes elaborados por la Comisión de pruebas de acceso y las nuevas alegaciones de la persona reclamante.

6. Los Delegados o Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación adoptarán las medidas necesarias para resolver, de forma motivada, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del expediente la reclamación presentada y lo comunicará al Presidente o Presidenta de la Comisión de pruebas de acceso para su aplicación y traslado a la persona interesada en un plazo no superior a dos días hábiles.
7. La resolución del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación pondrá fin a la vía administrativa.

**Disposición adicional segunda. Centros y Secciones de Educación Permanente.**

Los Centros y Secciones de Educación Permanente acomodarán el plan educativo de preparación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio a lo regulado en la presente Orden.

**Disposición adicional tercera. Centros docentes privados concertados.**

Al alumnado que realice el curso de preparación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio o de grado superior en un centro docente privado concertado se le considerará lo previsto en el artículo 16.3 respecto a la calificación final de la prueba, cuando dicho centro tenga reconocido el citado curso de preparación de la prueba de acceso de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto establezca la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.

**Disposición transitoria única.**

Hasta tanto se establezcan los ciclos formativos relacionados a que hacen referencia los artículos 13 apartado b) y 15 apartado 1.b).1º, se entenderán como ciclos relacionados los que pertenecen a familias profesionales comprendidas en la misma opción de parte específica, conforme el cuadro que figura como Anexo VI a esta Orden.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la Orden de 28 de marzo de 2001, por la que se regula la organización y

realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

Quedan igualmente derogadas, de forma parcial o completa, todas aquellas normas de inferior o igual rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

**Disposición final primera. Desarrollo de la presente Orden.**

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Consejería de Educación competente en materia de formación profesional a dictar cuantas instrucciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, en el marco de sus competencias.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.